# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE DONOSTIA - SAN SEBASTIAN-(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIETAKO 2 ZK.KO EPAITEGIA

TERESA DE CALCUTA 1-3º PLANTA - C.P./PK: 20012

Tel.: 943-000778

N.I.G. / IZO: 20.05.3-05/000790

Procedimiento origen / Jatorriko prozedura: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 314/05

Procedimiento / Prozedura: Pieza de ejecución / Betearazpeneko pieza 4/06

Demandante / Demandatzailea: MARTHA NARCISA ORTEGA Representante / Ordezkaria:

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN

GIPUZKOA-EXTRANJERIA

Representante / Ordezkaria:

ACTUACION RECURRIDA V ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DEL GÓBIERNO, EN GIPUZKOA, DE 4.07.05, DESESTIMANDO EL RECURSO DE REPOSICION FRENTE A LA RESOLUCION DE 24.05.05, DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE AUTÓRIZAÇION INICIAL DE RESIDENCIA Y TRABAJO POR CUENTA AJENA.

SENTENCIA CUYA EJECUCIÓN PROVISIONAL SE SOLICITA:

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2005 RECAIDA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 314/05 POR EL QUE SE ACUERDA RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DE GOBIERNO GUIPUZCOA DE FECHA 4 DE JULIO DE 2005 QUE DESESTIMABA EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2005 POR LA QUE SE DENEGABA LA SOLICITUD AUTORIZACIÓN INICIAL DE RESIDENCIA Y TRABAJO POR CUENTA AJENA SOLICITADA POR DONA VIRGINIA SEOANE LASALDE Α LA TRABAJADORA DOÑA MARTHA NARCISA ORTEGA DE NACIONALIDAD ECUATORIANA.

#### AUTO

# D. JOSE TOMAS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ

En DONOSTIA - SAN SEBASTIAN, a tres de febrero de dos mil seis.

#### **HECHOS**

PRIMERO. - El letrado Sr. Almandoz Rios en nombre de Doña Martha Narcisa Ortega en escrito de fecha 13 de enero de 2006 solicita ejecución provisional de Sentencia dictada en el procedimiento abreviado nº 314/05 en fecha 2 de diciembre de 2005.

SEGUNDO.- Mediante providencia de fecha 2 4 de enero de 2006 se acuerda de conformidad a lo dispuesto en el art.

84 de la L.J.C.A. dar audiencia a la Subdelegación de Gobierno de Guipuzcoa a fin de que en el plazo de tres días realice el Abogado del Estado las alegaciones que estime oportunas, verificandose en escrito de fecha 31 de enero de 2006.

TERCERO.- En fecha 3 de febrero de 2006 se dicta diligencia de ordenación por la que se acuerda dejar en la mesa del proveyente a efectos de dictar la resolución procedente.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 84 de la L.J.C.A. " la interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la Sentencia recurrida. Las partes favorecidas podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquéllos. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o medida acordada esté constituida y acreditada en autos ".

Pfº3º " No se acordará la ejecución provisional cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación ".

**SEGUNDO.-** En efecto, en el presente caso ha de observarse:

- a) Las sentencias dictadas en procesos contencioso-administrativos, ya sean ordinarios o especiales, susceptibles y pendientes de recurso de apelación , se encuentran sometidos en cuanto a la ejecución provisional al régimen diseñado en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- b) En sí misma, la sentencia dictada sí es susceptible de ejecución sin que su pronunciamiento tenga un efecto meramente declarativo, pues se le concede a la recurrente la autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, al no ser firme la misma por haber interpuesto recurso de apelación el Abogado del Estado , deriva de ello la posibilidad de llevar a efecto tal medida.
- c) La sentencia no tiene por objeto el pago de una cantidad líquida que justificaría la adopción de la fianza o caución, y su ejecución provisional no ocasiona prejuicios de imposible o dificilísima reparabilidad para el interés general, por tanto no existe necesidad de prestar fianza de clase alguna en razón a la naturaleza del pronunciamiento a ejecutar provisionalmente.

Se ponderan adecuadamente los intereses en juego, y se da validez a la petición de la parte interesada sobre una

ejecución de sentencia no firme, con previa audiencia de las partes intervinientes y sin que dicha ejecución pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación al interés público, como ha tenido ocasión de reiterar la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (STS 27 de enero de 1998 EDJ1998/830). Así, en esta última sentencia se pone de manifiesto como el límite de la discrecionalidad de la Sala a quo en los casos de sentencias cuyo objeto no sea el pago de cantidad líquida o liquidable por simples operaciones numéricas, permite acceder a la ejecución provisional cuando se estime que el perjuicio que pueda irrogarse con la ejecución no sería irreparable, circunstancia que estima este Juzgador concurre en la cuestión examinada.

A juicio del Abogado del Estado la ejecución provisional de la sentencia, supondría de manera ineludible la creación de situaciones difícilmente revocables.

Dicha alegación debe desestimarse. La irreversibilidad de la situación a que se refiere el art. 84.3 LJCA como óbice a la ejecución provisional ha de ser contemplada en el propio proceso en que se invoca, por lo que una sentencia favorable a la Administración en el recurso de apelación produciría el efecto inmediato de que el acto administrativo anulado por la sentencia de instancia recuperase toda su fuerza ejecutiva, y los actos posteriores realizados como consecuencia de la ejecución provisional perderían su eficacia. En el caso de autos, si se llegase a estimar la apelación, todos los actos administrativos practicados en ejecución de la sentencia revocada, incluso la concesión del permiso de inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, desaparecería del mundo jurídico, quedando sin objeto los eventuales recursos jurisdiccionales que contra ellos se hayan entablado.

TERCERO.- Lo razonado en los anteriores fundamentos pone de manifiesto que los perjuicios derivados de la ejecución provisional quedarían reparados en caso de sentencia favorable por el simple hecho de su dictado, sin que sea necesario establecer medidas compensatorias al efecto, máxime cuando la ejecución provisional no tiene otro alcance que la de obligar a la Administración a que conceda a la demandante la autorización inicial de trabajo y residencia, acordada por una resolución anulada por la sentencia que ha sido recurrida en apelación.

En virtud de lo expuesto,

## PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO la EJECUCION PROVISIONAL de la Sentencia dictada en autos de procedimiento abreviado nº 314/05 en fecha 2 de diciembre de 2005, debiendo remitirse testimonio de la presente resolución a Subdelegación de Gobierno de

Guipúzcoa a fin de que se proceda a realizar los tramites necesarios para que se conceda a Doña Martha Narcisa Ortega, la solicitud inicial de autorización de trabajo y residencia solicitada para ella por Doña Virginia Seoane Lasalde, hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la mencionada Sentencia, debiendo estarse en su caso a la resolución que dicte la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Contra la presente resolución cabe RECURSO DE APELACION EN UN SÓLO EFECTO de conformidad a lo dispuesto en el art. 80.1.e) de la L.J.C.A.

Lo acuerda y firma el MAGISTRADO-JUEZ, doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIO JUDICIAL